

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinte.

Vistos:

Primero: En los autos seguidos ante esta Corte bajo el Rol N° 28.886-2019, la reclamante, Comunidad Indígena Mapuche Huilliche Weichan Mapu, dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental que rechazó la reclamación deducida de conformidad al artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 679/2019 de 31 de mayo de 2019 dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que declaró inadmisibles el recurso de reclamación administrativo interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 26 de 15 de marzo de 2019, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de Los Lagos, que calificó favorablemente -desde el punto de vista ambiental- el proyecto "Parque Eólico Puelche Sur" cuyo titular es la Sociedad AR Puelche Sur SpA, ingresado al Sistema de Evaluación Ambiental por medio de un Estudio de Impacto Ambiental. El recurso de reclamación administrativo antes referido, fue declarado inadmisibles por no contar en el expediente administrativo que la comunidad reclamante haya hecho observaciones durante la etapa de participación ciudadana, como lo exige el artículo 29 de la Ley N° 19.300.



Como fundamento del reclamo, la Comunidad Indígena indicó que, durante la evaluación ambiental del proyecto, se incumplió con la obligación de desarrollar la consulta indígena con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 N° 2 del Convenio N° 169 de la OIT y que, en la Resolución de Calificación Ambiental, no se ha dado respuesta a las observaciones planteadas en el marco del Proceso de Consulta Indígena, la que dicen relación con los impactos directos del proyecto sobre el medio ambiente y sobre la comunidad reclamante. Añadió que, en el marco del proceso de consulta indígena, el Servicio de Evaluación Ambiental habría actuado de mala fe, imponiendo un acuerdo metodológico que contenía un deber de confidencialidad a la comunidad reclamante, que le impedía comunicarse fuera de la misma para obtener asistencia técnica y jurídica. Agrega que con posterioridad a que la comunidad manifestase su rechazo al citado acuerdo metodológico y solicitase un nuevo inicio del proceso de consulta, el Servicio de Evaluación Ambiental procedió a hostigar a la representante de dicha comunidad para obtener su consentimiento.

Termina solicitando que se anule la resolución reclamada, así como la que calificó favorablemente el proyecto, RCA N° 26/2019, y se ordene al Servicio de Evaluación Ambiental que inicie nuevamente el Proceso de Consulta Indígena.



Segundo: Que, a petición del Tribunal Ambiental, mediante presentación de fs. 1289, el reclamado expone como fundamentos de derecho de su defensa, en primer lugar, que la comunidad reclamante no se encuentra legitimada para recurrir ante los Tribunales Ambientales, pues sólo están legitimados para ello, de conformidad a lo previsto en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, quienes han hecho observaciones en el proceso de participación ciudadana cuando éstas no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental, y se haya agotado la vía recursiva administrativa, lo que no ha ocurrido en la especie.

Mediante presentación agregada a fs. 13777 compareció, como tercero coadyuvante de la demandada, la sociedad titular del proyecto.

Tercero: Que, en la sentencia recurrida, el Tercer Tribunal Ambiental, refiriéndose al fondo del asunto debatido, rechaza la reclamación basado en que la reclamante, no ha realizado observaciones en el proceso de participación ciudadana y que los comentarios que se efectuaron en el contexto de la consulta indígena no pueden ser considerados observaciones para efectos de la impugnación del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, disposición que solo está destinada para personas naturales o jurídicas que hayan formulado observaciones en el proceso



de participación ciudadana. Además, observa que en la Reclamación se ha promovido una controversia diferente a la sustentada en sede administrativa al momento de interponer el recurso administrativo de reclamación, controversia que el Comité de Ministros no ha tenido oportunidad de pronunciarse.

En contra de dicha determinación el reclamante interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, para cuyo conocimiento se trajeron los autos para darse cuenta.

Cuarto: Que, como fundamento del recurso de casación en la forma, la comunidad indígena señala que la sentencia recurrida ha incurrido en la causal prevista en el artículo 768 N° 5 en relación con el artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, desde que la controversia se centró en determinar si su representada tiene legitimación activa para reclamar y si sus observaciones fueron debidamente consideradas en la Resolución de Calificación Ambiental, sin embargo, la sentencia recurrida no se pronunció sobre este el asunto controvertido, incurriendo en el vicio de casación formal que se denuncia.

En cuanto al recurso de nulidad sustancial, se acusa la infracción al artículo 29 Ley N° 19.300 en relación con el artículo 6.1. del Convenio N° 169 de la OIT, al haberse interpretado de manera el proceso de participación



ciudadana en clara pugna con lo preceptuado en el artículo 6.1 del Convenio 169 de la OIT, restringiendo la validez de las observaciones formuladas por la comunidad en el proceso de consulta indígena (PCI), exclusivas y excluyentes de las vertidas en un proceso de participación ciudadana (PAC). La sentencia haciendo suyas las alegaciones del tercero coadyuvante (dueño del proyecto), concluye que las observaciones debían haberse efectuado en el proceso de participación y no en la consulta indígena, estableciendo una diferencia que el legislador no ha realizado. Concluye señalando que, el Tribunal al haber efectuado una distinción no autorizada en los artículos 29 inciso 1°, 3° o 4° Ley N°19.300, ha incurrido en los errores denunciados.

Finalmente señala que, de no haberse incurrido en los errores denunciados, la reclamación debió indefectiblemente haber sido acogida.

Quinto: Que, previo a entrar al análisis de las materias propuestas por los recursos de casación deducidos en autos, es esencial determinar, ante todo, su procedencia. Para ello conviene recordar que, en lo pertinente, el artículo 26 de la Ley N° 20.600, dispone:

"En estos procedimientos sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. De este



recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.

El plazo para la interposición de la apelación será de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.

En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.



Sexto: Que, como queda en evidencia de la disposición antes transcrita, el recurso de casación en la forma sólo es procedente cuando se apoya en las causales del artículo 1, 4, 6 y 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, lo que no ha ocurrido en la especie, pues se alega la causal del artículo 768 N° 5 en relación con el artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido dictada con omisión del asunto controvertido, lo que autoriza para declararlo inadmisibles desde luego, pues tal causal de nulidad formal no está dentro de aquellas señaladas en el inciso cuarto del artículo 29 de la Ley N° 20.600.

Séptimo: Que, en cuanto a la nulidad sustancial deducida, teniendo presente la norma transcrita en el considerando quinto, y tal como lo declaró esta Corte en las causas roles N°s. 43.049-17, 3572-2018, 7359-2018 y 23.085-2018, la decisión del Tercer Tribunal Ambiental reviste la naturaleza de las resoluciones indicadas en el inciso primero del artículo 26 de la Ley N° 20.600, esto es, se trata de una determinación que hace imposible la continuación del proceso.

De modo que, a su respecto, sólo era procedente el recurso de apelación que el inciso primero de la misma norma contempla, correspondiéndole su conocimiento a la Corte de



Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el tribunal ambiental que dictó la resolución apelada.

Por el contrario, el recurso de casación en el fondo solo procede en contra de las sentencias definitivas señaladas taxativamente en el inciso tercero del artículo 26 de la Ley N° 20.600. En consecuencia, siendo la resolución cuestionada por el recurrente una de aquellas definidas en el inciso primero del citado artículo 26, por expreso mandato de la ley, en su contra sólo procede el recurso de apelación y no el de casación en el fondo.

Octavo: Que, de esta forma, resulta evidente que la resolución objetada por la vía de los recursos de casación en examen no reviste la naturaleza jurídica de sentencia definitiva, toda vez que no resuelve la cuestión o asunto objeto del pleito, siendo mas bien de aquellas las que ponen término al proceso sin decidir sobre el fondo de la contienda, tal y como la propia recurrente lo advierte en el fundamento de su recurso de nulidad formal, razón por la cual no resultan procedentes los expresados arbitrios.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, **se declaran inadmisibles** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la reclamante en lo principal y primer otrosí de la presentación de fs. 14.269,



en contra de la sentencia de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, escrita a fs. 14.254.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo al Abogado Integrante Sr. Abuauad.

Rol N° 28.886-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por las Ministras Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Raúl Mera M., y los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuauad D., y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Mera por haber terminado su periodo de suplencia y el Abogado Integrante señor Abuauad por estar ausente. Santiago, 19 de junio de 2020.



En Santiago, a dieciocho de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

